

VISTOS:

1° El 19 de marzo de 2026 don Victor Fuenzalida Montt, depositó en esta Secretaría Municipal los estatutos de la entidad a denominarse **FUNDACIÓN DE GOLFISTAS PROFESIONALES SENIOR DE CHILE**, la que también podrá usar el nombre de **FGPSCH**, a domiciliarse en la comuna de Las Condes. El acto constitutivo y los estatutos que la regirán constan en la escritura privada autorizada el 16 de marzo de 2026 por doña Linda Scarlett Bosch Jimenez, Notario público de la 20ª Notaría de Santiago.

2° Que, fue acompañado el informe U.P.J. N° 1837 de fecha 01 de abril de 2026, expedido por la Unidad de Personas Jurídicas del Servicio de Registro Civil e Identificación que expresa que revisado el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro al 01 de abril de 2026, ese Servicio ha determinado que no existe coincidencia o similitud susceptible de provocar confusión respecto del nombre "**FUNDACIÓN DE GOLFISTAS PROFESIONALES SENIOR DE CHILE**", en relación a las entidades de igual naturaleza que se encuentran actualmente inscritas en el Registro ya referido.

3° Que, no fueron acompañados los certificados de antecedentes de los miembros del Directorio inicial.

4° El poder de don Victor Fuenzalida Montt, consta en la escritura pública antes mencionada.

CONSIDERANDO:

1° Que, en el artículo 2° de los estatutos acompañados se señala que el nombre de la entidad será **FUNDACIÓN DE GOLFISTAS PROFESIONALES SENIOR DE CHILE**, y podrá usar el nombre de **FGPSCH**. Según el inciso primero del artículo 548-3 del Código Civil, el nombre de una fundación debe hacer referencia a su naturaleza, objeto o finalidad. El nombre "**FGPSCH**" no cumplen con ninguno de los requisitos establecidos, por lo que se torna improcedente. Mediante el nombre de fantasía no se puede distorsionar la exigencia legal del nombre, debiendo por tanto objetarse el nombre de "**FGPSCH**".

2° Que, conforme lo establecido por el artículo 548-2 inciso final del Código Civil, los estatutos de toda fundación deben precisar el aporte de cada uno de los fundadores, que en el caso de la presente entidad son cinco personas las que manifestaron la voluntad de constituir una fundación de derecho privado, conforme lo expresado en el encabezado de la escritura depositada.

Téngase presente que en el artículo 6° de los estatutos se utiliza la expresión "**fundador**".

3° Que, conforme lo ordenado por el inciso final del artículo 548-2 del Código Civil en los estatutos de las fundaciones se deben precisar las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y la determinación de los beneficiarios. El sentido de esta norma queda claro en su verbo rector "precisar", el que significa fijar o determinar de modo preciso; obligar, forzar determinadamente y sin excusa a ejecutar algo o ser necesario o imprescindible. Por su parte las reglas básicas significan aquello que ha de cumplirse por estar convenido en una colectividad, conjunto de preceptos fundamentales, modo establecido de ejecutar algo o razón a que han de ajustarse las decisiones y las acciones.

La ley no establece ningún requisito o marco para esta disposición, sin embargo, ella no se cumple si las reglas básicas tanto para la disposición de los bienes como determinar los beneficiarios, consisten en meros acuerdos o decisiones del directorio, porque se refieren a la aplicación de los recursos para el cumplimiento de los fines y no a las exigencias o principios que deben guiar al directorio al aplicar los recursos. En este caso no hay una regla básica porque reproducen la facultad de administrar los bienes sociales que tiene el directorio sin definir las reglas básicas que para el ejercicio de su facultad de administrar deben cumplir. Además, el inciso segundo del artículo 557-2 del Código Civil ordena que las rentas que se perciban de sus actividades sólo deberán destinarse a los fines de la fundación o a incrementar su patrimonio.

Tampoco cumple con esta exigencia la regla que sea cumplir con el objeto o los fines de la fundación.

Esta regla deben cumplirla las fundaciones con o sin el establecimiento de reglas básicas.

El artículo 8° de los estatutos que regula la materia se limita a señalar que los recursos que formen parte del patrimonio de la entidad serán aplicados a los fines fundacionales conforme a las siguientes reglas que establezca el directorio.

Lo anterior que no cumple con el sentido del inciso final del artículo 548-2 del Código Civil, debiendo ser objetado el artículo 8°.

4° Que, en el artículo 9° se señala en dos oportunidades que las designaciones de los miembros del directorio deberán ser realizadas por el "**fundador**".

Como antes se señaló, en el encabezado de la presente escritura se señala que se llevó a efecto una asamblea constitutiva con personas que se individualizaron y firmaron al final del acta, siendo cinco personas.

5° Que, en el 10° de los estatutos se establece el cargo de Vicepresidente, en circunstancias que en el artículo 9° se establece únicamente un directorio compuesto por 5 miembros, entre ellos un presidente, un secretario, un tesorero y dos directores.

6° Que, en el artículo 18° de los estatutos se regula el cargo de Vicepresidente del directorio y sus funciones, en circunstancias que dicho cargo en virtud del artículo 9° de los estatutos no existe.

7° Que, en los artículos 24° y 25° de los estatutos se utiliza la expresión "**fundador**", en circunstancias que como ya se señaló, en el encabezado de la presente escritura se indica que se llevó a efecto una asamblea constitutiva con personas que se individualizaron y firmaron al final del acta, siendo cinco personas constituyentes.

Y TENIENDO PRESENTE,

lo dispuesto en los artículos 548 y 558 del Código Civil.

RESUELVO:

OBJETASE los estatutos de la entidad a denominarse **FUNDACIÓN DE GOLFISTAS PROFESIONALES SENIOR DE CHILE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE.